

ADMINISTRACION DE SAN MIGUEL DE ALLENDE.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Contador.....	600
Escribiente.....	360
Portero.....	100
Guarda mayor.....	600
Cuatro Guardas de plaza á \$ 480 cada uno.....	1,920
Dos Guarda-rondas á \$ 360 cada uno.....	720
Cuatro mozos de garita á \$ 50 cada uno.....	200
	<hr/>
	\$ 5,700

RECEPTORIA DE LA LUZ.

Receptor con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Un escribiente interventor.....	360
Otro idem.....	300
Mozo.....	100
Cuatro Guardas á \$ 400 cada uno.....	1,600
Un mozo de garita.....	100
	<hr/>
	\$ 3,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 121.—Planta de la aduana marítima de Acapulco.

Noviembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la aduana marítima de Acapulco,

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Acapulco, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 3,000
Contador.....	2,400
Oficial 1º Tenedor de libros.....	2,000
Oficial 2º Vista.....	1,800
Oficial 3º Alcaide.....	1,500
Dos Escribientes á 700 pesos cada uno.....	1,400
Portero, contador de moneda.....	400

Al frente.....\$ 12,500

Planta de la aduana marítima de Acapulco.

Del frente.....\$ 12,500

RESGUARDO.

Un Comandante.....	2,400
Dos Cabos á 1,000 pesos cada uno.....	2,000
Ocho celadores montados á 800 pesos cada uno.....	6,400

UNA FALUA.

Un patron.....	400
Seis marineros á 200 pesos cada uno.....	1,200

\$ 24,900

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 122.—Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO I.

Art. 1º Será comun al Ejército y á la Marina, la ley que establece el empleo de los oficiales de Marina, la autoridad que lo confiere, las causas por que se pierde, y las diferentes posiciones en que dichos oficiales pueden encontrarse.

TITULO II.

Sueldo de los oficiales de Marina en activo servicio.

Art. 2º El sueldo se arreglará á la importancia del empleo que desempeñe en clase de propietario cualquier oficial.

Art. 3º El sueldo indicado por la tarifa se reconoce como sueldo de actividad y disponibilidad para los oficiales sin colocacion.

Art. 4º El sueldo de los que no están en servicio activo, se fija del modo siguiente:

I. En caso de retiro ó de suspension de empleo, dos quintas partes del sueldo de servicio activo, fijado en la tarifa adoptada.

II. En todo otro caso, medio sueldo.

Art. 5º Se exceptúan los segundos tenientes y aspirantes, que percibirán las tres quintas partes en lugar de la mitad.

TITULO III.

Pensiones de retiro.

Art. 6º El retiro es la posicion definitiva del oficial que vuelve á la vida pasiva, con una pension que designan las leyes vigentes.

Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.

Art. 7º Esta pension debe ser modificada segun los servicios y campañas que haya practicado.

Art. 8º Estas modificaciones se establecen bajo una base uniforme, con el objeto de recompensar los buenos servicios.

Art. 9º Para ser retirado, se requiere que el oficial haya servido veinticinco años.

Art. 10. El retiro se concede de oficio á los contraalmirantes, á la edad de..... 55 años.

A los Capitanes de navío.....	52	„
A los Capitanes de fragata.....	50	„
A los tenientes de navío.....	48	„
A los segundos tenientes.....	45	„
A los aspirantes.....	41	„

Art. 11. El derecho á la pension de retiro lo tienen todos los oficiales de Marina y asimilados, así como todos los empleados en el ramo, cualquiera que sea su clase.

Art. 12. Para tener derecho al retiro, solo deben contarse los servicios hechos desde la edad de diez y seis años en adelante.

Art. 13. Cualquiera navegacion que se haga de diez á diez y seis años, debe clasificarse como un servicio de campaña.

Art. 14. El tiempo que se emplee en un servicio civil, da derecho á la pension, y se comprende para el retiro, siempre que el tiempo de servicios en el Departamento de Marina sea á lo menos de quince años.

Art. 15. Se llama servicio civil con derecho al retiro, todo aquel que se preste al Estado y que pague el Tesoro Público.

Art. 16. Los años de servicio de los oficiales, marineros y demas individuos de Marina, serán contados para el retiro, considerados los que hayan prestado conforme á las bases siguientes:

Para la totalidad, ademas de su duracion efectiva:

1º Servicio hecho en tiempo de guerra marítimo, á bordo de los buques del Estado, y en tiempo de guerra en tierra.

2º El tiempo de activo servicio por los individuos hechos prisioneros en los buques del Estado, ó en las presas que estos hayan hecho.

3º En los viajes de descubrimientos ordenados por el Gobierno.

4º Una mitad mas de su duracion efectiva.

5º El servicio hecho en paz marítima, á bordo de un buque del Estado.

6º Toda permanencia en el servicio, ya sea á bordo de los buques del Estado ó de los de comercio.

7º El tiempo empleado en tierra habiendo paz, y en servicio del Gobierno fuera del territorio.

Art. 17. Para el tiempo de servicio efectivo:

1º Toda navegacion de diez á diez y seis años, que se haga en los buques del Estado y del comercio.

2º Para el goce de los beneficios, debe contarse por un año entero la campaña de mar en que cualquier oficial de guerra y gente de mar, por heridas, quede fuera del servicio.

3º En todo otro caso se cuenta desde la salida hasta el regreso á un puerto de México, y sobre este período, el mes que se ha comenzado se cuenta como concluido.

4º No podrá ser contado mas de un año de campaña en un período de doce meses.

Art. 18. Se considerará el máximo de los beneficios de campaña, de la manera siguiente:

1º Cada año de servicio efectivo que exceda de veinticinco años, y cada año de campaña, contado con el título de beneficios de campaña, se aumentará á la pension una vigésima parte de la diferencia del minimum al maximum.

2º El máximo de la pension se obtendrá despues de cuarenta y cinco años de servicio efectivo, ó bien cumplidos veinticinco años en dicho servicio y veinte de campañas, contados como se ha dicho antes.

3º La pension se arreglará al empleo que tenga el oficial.

4º El oficial que cuenta doce años de servicio activo en el empleo en que está arreglada la pension, recibirá una quinta parte mas de ella, ya sea el minimum ó el maximum.

5º Los servicios civiles de la Marina, solo gozarán de este privilegio cuando se hayan cumplido seis años de navegacion en los buques del Estado.

6º Los empleados de los arsenales marítimos, de cualquiera profesion que sean, disfrutan de una quinta parte de mas con el mismo título que los funcionarios de la Marina Imperial.

TITULO IV.

Pensiones concedidas por heridas ó enfermedades.

Art. 19. Toda herida grave é incurable, contraida en servicio del Estado, da derecho al paciente á la pension de retiro.

Art. 20. Toda enfermedad reconocida por grave é incurable, contraida en el servicio del Estado, da derecho á la pension de retiro.

Art. 21. Las heridas ó enfermedades dan derecho á la expresada pension de retiro, si han ocasionado la ceguedad, la amputacion ó la pérdida absoluta de uno ó muchos miembros.

Art. 22. En los casos menos graves se tiene derecho á la pension, bajo las condiciones siguientes:

I. Para un oficial, si queda en estado inútil de actividad, y lo privan de la posibilidad de entrar despues al servicio.

II. Para todo individuo de rango inferior, si lo privan de la posibilidad de servir y de proveer á su subsistencia.

Art. 23. Se establecen tres divisiones principales:

I. Ceguedad, amputacion de uno ó de dos miembros, pérdida absoluta de dos miembros, dan derecho al máximo de la pension del empleo que se obtiene, cualquiera que sea la duracion de los servicios.

II. Heridas, enfermedades graves que ocasionen la pérdida absoluta de un miembro ú otra cosa equivalente, se obtiene el minimum de la pension, cualquiera que sea el tiempo de servicios.

En este caso, á cada año de servicio, comprendidas las campañas, se aumenta una vigésima parte ademas de la diferencia del minimum al maximum; de tal manera, que se pueda obtener el maximum si se cuentan veinte años de servicios, comprendidas en ellos las campañas.

III. Heridas ó enfermedades menos graves, que obliguen á separarse del servicio, antes de tener el tiempo exigido para disfrutar de la pensión de retiro.

En este caso no se obtiene sino el minimum del empleo; pero este minimum no se aumenta con el vigésimo, sino por cada año de servicio en lugar de veinte años de campañas cumplidas.

Art. 24. En todos los casos, el quinto acordado para los doce años de servicio en el último empleo, queda vigente.

TITULO V.

Pensiones de las viudas y huérfanos.

Art. 25. Las viudas de los oficiales casados con licencia del Ministro, y los marinos que tambien están casados legitimamente, conforme á las leyes, tienen derecho á una pensión. En defecto de la viuda, la pensión corresponderá á los huérfanos.

Art. 26. Si estos oficiales, gente de mar, ú otros, fallecen á causa de las circunstancias que siguen:

I. Muertos en un combate en un servicio obligatorio.

II. Los que hayan perecido en los buques del Estado ó al servicio del Estado, y cuya muerte la ha causado, ó los acontecimientos de la guerra, ó las enfermedades contagiosas, siendo víctimas de ellas por las obligaciones del servicio á que están sometidos.

III. Los muertos á consecuencia de heridas recibidas en un combate ó en un servicio forzoso.

IV. Los muertos que disfrutaban de una pensión de retiro ó que estaban en posesion de los derechos á ella.

Art. 27. El beneficio indicado en el número III, no se concede á las viudas y huérfanos, sino cuando las heridas hayan sido posteriores al matrimonio.

Art. 28. El beneficio concedido en el número IV solo se adquiere cuando el matrimonio tenga una constancia legal.

Art. 29. Dos años antes que cese el servicio activo del marido, ó del tiempo cumplido para que tenga derecho á esta cesacion, ó bien que tenga hijos de un matrimonio legal antes de la cesacion.

Art. 30. En el caso de divorcio, en el de separacion del cuerpo y en el de pérdida de sus derechos civiles, la viuda de un oficial de Marina ú otro empleado del ramo, no lo tiene á ninguna pensión.

Art. 31. Si tiene hijos procedentes de su matrimonio, serán considerados como huérfanos.

Art. 32. A la muerte de la madre, y cuando por consecuencia de lo que se ha explicado antes se encuentra privada de sus derechos, el hijo ó los hijos menores que le sobreviven, cualquiera que sea su número, son acreedores á un socorro anual que iguale á la pensión á que era acreedora la madre.

Art. 33. Luego que cada uno de los hijos llegue á la edad de mayoría reconocida por las leyes, su parte recae sobre los hermanos menores, extinguiéndose la pensión cuando el mas jóven cumpla la edad expresada.

Art. 34. La pensión de las viudas, y en su defecto la de los huérfanos, será de una cuarta parte del maximum de la pensión de anti-

güedad fijada á la clase que disfrutaba el padre, cualquiera que sea por otra parte la duracion de su activo servicio en dicha clase.

Art. 35. Esta cuarta parte ascenderá á la mitad para las viudas de los Oficiales y demas empleados de Marina muertos en campaña ó á resultas de sus heridas.

Art. 36. La pensión de las viudas de los Almirantes y asimilados, se fija en la cantidad de doscientos pesos cada mes, salvo el caso de algun servicio extraordinario en que se necesite una ley especial que fije la pensión.

Art. 37. La de las viudas de los marinos y empleados que no tienen grado de Oficial, no podrá ser menos de diez pesos mensuales.

Art. 38. Las pensiones de los Oficiales y tropa de Marina, son personales y serán consideradas como deudas contra el Estado hasta nueva disposicion, pagándose por la caja del tesoro público.

Art. 39. Si se suscita alguna queja contra la liquidacion de un retirado, la demanda será del órden contencioso-administrativo.

Art. 40. Toda demanda ó queja contra la liquidacion, debe presentarse al Ministerio dentro del primer año siguiente al dia en que se notifique al interesado la liquidacion,

Art. 41. Las pensiones de retiro y sus atrasos no se pueden ceder ni enajenar, exceptuando el caso de deuda contra el Estado ó de negarse los funcionarios á suministrar á su mujer y á sus hijos los alimentos necesarios para su subsistencia, así como al padre y á la madre y otros ascendientes legítimos que se hallen necesitados.

Art. 42. En el primer caso de deuda contra el Estado, las pensiones podrán ser retenidas sin que exceda de la quinta parte, cuyo acto lo verificará el Estado.

Art. 43. En el segundo caso se observará la misma conducta que en el anterior, sin que pueda exceder de la cuarta parte de la pensión.

Art. 44. En los casos de dudas y debates, los tribunales civiles decidirán.

Art. 45. Se suspende el derecho al goce de la pensión de retiro:

I. Por sentencia de pena afflictiva é infamante.

II. Por circunstancias en que se pierde la calidad de mexicano.

III. Por la residencia fuera del territorio sin licencia del Gefe del Estado.

Art. 46. Toda pensión que no se reclame durante tres años consecutivos, se considerará como extinguida, y solo podrá ser restablecida cuando se justifiquen los motivos de la ausencia del interesado.

Art. 47. Toda pensión puede percibirse al mismo tiempo que cualquier sueldo de activo servicio, siempre que las dos sumas reunidas no excedan de trescientos sesenta y cinco pesos al año.

Art. 48. Esta regla no tendrá mas excepciones que las que determine el Gefe del Estado en casos imprevistos.

Art. 49. La viuda de dos maridos, á quien por cada uno de ellos correspondiese pensión, no podrá percibir las dos, si el importe de ellas llegare á trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

Art. 50. En cuanto á los huérfanos, los socorros que se les han concedido hasta una edad determinada, deben ser conservados aun cuando sean admitidos al servicio del Estado.

TITULO VI.

Instrucciones.—Justificaciones.

Art. 51. La concesion de los retiros puede tener lugar:

I. Por la peticion del interesado que tenga derecho á él, y que debe ser trasmitida por los Prefectos marítimos.

II. Por una decision emanada del Ministro, conforme á la ley.

Art. 52. En el primer caso, el Ministro notifica la decision despues de haber examinado los documentos que indiquen la edad del interesado y las causas que han provocado su pedido.

Art. 53. Los interesados deberán dirigir estos pedidos á los Gefes de su cuerpo ó de servicio, los cuales los trasmitirán al Prefecto marítimo, quien los enviará sin retardo al Ministro, sin que esta dilacion pueda exceder de un mes, desde el dia de la recepcion de los documentos.

Art. 54. A los pedimentos de retiro deben acompañarse los documentos siguientes:

I. La acta de nacimiento.

II. La acta de individualidad en que conste la identidad del solicitante, cuyo documento lo firmará el gefe del cuerpo de servicio, á peticion del mismo interesado.

III. Una declaracion del interesado, firmada por él, en que conste una demostracion de todos sus servicios.

Art. 55. Si el solicitante no sabe ó no puede firmar, su gefe de servicio certificará que dicha declaracion ha sido hecha con regularidad.

Art. 56. En estas solicitudes y documentos que las apoyan, los Prefectos marítimos dirigirán sus informes al Ministro de la Marina.

Art. 57. Estos informes, bien justificados, se dirigirán al Ministro con todas las piezas que los apoyan.

Art. 58. Todo se someterá al Gefe del Estado, quien resolverá la concesion de las pensiones.

Art. 59. Esta resolucion se comunicará al interesado por conducto de la autoridad marítima y del Ministro de Hacienda, quien expedirá sus órdenes para el pago de la pension, y á fin de que el interesado adquiera el título con que pueda cobrarla.

Art. 60. Esta disposicion no podrá retardarse mas de treinta dias desde la fecha en que se expiden las órdenes.

Art. 61. El duplicado de un título no se otorgará sin que se haga constar plenamente el extravío del primero.

Art. 62. Para la concesion de pensiones á viudas y huérfanos, cuyo derecho emane de la antigüedad de servicios del marido ó del padre, se procederá del mismo modo que si se tratase de uno ú otro.

Art. 63. Si el reclamante, cualquiera que sea, está domiciliado en el interior, hará la iniciativa el Prefecto del Departamento, quien se encargará de dirigir el expediente al Ministro.

Art. 64. El documento en que conste la identidad, lo otorgará y firmará en este caso la autoridad civil del lugar de la residencia del solicitante.

Art. 65. Todo individuo que posea todos sus derechos al retiro á

causa de enfermedades ó de heridas, debe hacer su peticion antes de separarse del servicio.

Art. 66. Si las heridas ó enfermedades le han ocasionado la pérdida absoluta de un miembro, el interesado puede gozar de un año para presentar su peticion, contándolo desde el dia en que se separó del servicio.

Art. 67. Esta dilacion ó demora se extenderá á dos años, si las heridas ó enfermedades le han ocasionado la pérdida de dos miembros ó la ceguedad.

Art. 68. Se concederá á los marinos y demas empleados del ramo mutilados, un socorro que variará segun el grado que tengan, mientras esperan la pension de su retiro.

Art. 69. La peticion que se haga para la pension de retiro por causa de heridas ó enfermedades, debe estar apoyada por un certificado del médico del buque en que ha sido herido ó ha enfermado. En su defecto, será un certificado del médico principal del hospital, ó del hospicio civil en el cual haya sido asistido.

Art. 70. Los certificados deben expresar el carácter y las consecuencias de dichas heridas ó enfermedades, declarando si son ó no incurables.

Art. 71. Si las heridas ó enfermedades no han sido contraídas á bordo de un buque del Estado, ni existe el interesado en el hospital militar ó civil, el certificado lo darán los médicos que con anterioridad haya designado el Ministro.

Art. 72. El Ministro de la Marina ha de proceder inmediatamente despues que se reciba la peticion, á resolver sobre los derechos del reclamante.

Art. 73. Las causas de las heridas ó enfermedades deben ser justificadas, ya sea por los partes oficiales y otros documentos auténticos que legalicen el hecho de las heridas ó el origen de las enfermedades, ó ya por los testimonios de las autoridades marítimas, ó en fin, por una informacion ó certificado expedido por las mismas autoridades.

Art. 74. Esta justificacion se practicará

POR EL SERVICIO A BORDO:

I. Por una relacion detallada sobre el carácter de la herida ó de la enfermedad; relacion que debe estar firmada por el oficial de sanidad, principal del buque.

II. Por un certificado del oficial encargado del detall, y visado por el comandante, y en defecto de éste, por dos oficiales mas antiguos del Estado Mayor.

III. Por un extracto del rol de equipaje, firmado por el Prefecto marítimo.

Art. 75. Si el buque estuviese fondeado ó estacionado, el enfermo será conducido al hospital, en donde pedirá un certificado al médico cirujano principal de dicho establecimiento.

Art. 76. Este certificado explicará las circunstancias de la enfermedad y de su curacion.

Art. 77. El cuidado de recoger las piezas justificativas en caso de muerte, se confía á los oficiales de administracion embarcados, los que